



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCABELICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2019-MPT

Pampas, 28 de Agosto de 2019

VISTO:

El Informe N° 019-2019-MPT/ALE-JAA de fecha 21 de Agosto de 2019, Recurso de Apelación Administrativa S/N, Resolución de Gerencia Municipal N° 072-2019-MPT/GM, el recurso de Reconsideración, el Memorandum N°406-2019/GM-MPT, Resolución de Gerencia Municipal N°177-2018-MPT/GM y demás documentos, además de la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28067, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en su artículo 195° que tiene competencia para administrar sus bienes, rentas, de mismo modo organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; en el Artículo 2° numeral 20 señala que toda persona tiene derecho entre otros a formular peticiones ante la autoridad competente. Y en el numeral 15 que es un derecho trabajar libremente con sujeción a ley; en el artículo 22 señala que el trabajo es un deber y un derecho humano, además el Art. 26 respecto a los principios que regulan la relación laboral se señala en su numeral 2 el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución; en su Art. 41 que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades señala en el Título Preliminar que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en el Art. 8° que la Administración Municipal está integrada por funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la Municipalidad, corresponde a cada Municipalidad organizar la Administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto; en el Art 26 que la administración Municipal adopta una estructura Gerencial sustentándose en principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia y eficiencia, en el Art. 30 complementa que el Órgano de Control Institucional de los gobiernos locales está bajo la jefatura de un funcionario que depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República y que su ámbito de control de control abarca todos los órganos de Gobierno local, además en el Art. 39 concordante con el Art. 43 señala que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de Carácter administrativo.

Que, por otro lado la Ley Marco del Empleado Público (Ley 28175) señala en el Art. 1 que la relación del Estado y el Empleado, vincula al Estado como empleador y a las personas que prestan servicios remunerados bajo su subordinación, y que incluye a las relaciones de confianza política originaria; en el Art. 2, que todo empleado Público está al servicio de la nación por lo que tiene el deber entre otros conforme al inc. "D" de desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; en el Art. 4 señala la clasificación del personal del empleo público y; en el Art. 19 señala que los empleados públicos son responsables Civil, Penal o administrativo por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, que el Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815) establece en su Art. 6° que el servidor público actúa de acuerdo entre otros principios conforme al numeral 2 el de probidad; por el cual se debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, en el Art. 7 señala los deberes de la función pública y en su numeral 6 señala el de responsabilidad por el cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral y en el Art. 10° señala las sanciones denotando el numeral 10.1 que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente norma generándose responsabilidad pasible de sanción y en el numeral 10.3 que las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles o penales establecidas en la normatividad vigente.

Que, en el decreto Legislativo 276 señala en el Art. 1 que la carrera administrativa es el conjunto de principios normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes, que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable presta servicios de manera permanente en la administración pública, en el Art. 2 aclara que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos y de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que sea aplicable, en el Art. 9 aclara que en los grupos ocupacionales de la carrera administrativa son profesional, técnico y auxiliar, en el Art. 17 señala que las entidades públicas planifiquen sus



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANGAVELICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2019-MPT

Pampas, 28 de Agosto de 2019

necesidades de personal en función al servicio y sus posibilidades presupuestales, en el Art. 20 señala que el cambio de grupo ocupacional previo al cumplimiento de requisitos correspondientes dentro de la carrera administrativa son de designación, rotación, reasignación, destaque y permuta; encargo, comisión de servicios y transferencia.

Que, por su lado el Reglamento de dicha ley aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, también señala en el Art. 2 que la carrera Administrativa comprende a los servicios públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, en el Art. 5 señala que la carrera administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal que garantizan su desarrollo y progresión que a dimensión de la entidad constituya factor limitante, en el Art. 6 complementa que la carrera administrativa proporciona estabilidad en tal sentido las disposiciones establecidas están orientadas a protegerla, preservarla y deben ser debidamente respetadas, tanto por las autoridades administrativas como por los servidores y las organizaciones que los representan; asimismo señala que cualquier variación que en lo sucesivo sea necesario llevar a cabo no podrá afectar los derechos adquiridos del servidor y se realiza con la anticipación que corresponda para su correcta aplicación, en el Art. 23 señala que los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores públicos desempeñan las funciones asignadas, en el Art. 25 señala que la asignación a un cargo siempre es temporal, es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera de grupo ocupacional y especialidad alcanzados; en el Art. 26 señala a que cada entidad pública establece, según normas los cargos que requiere para cumplir sus fines objetivos y funciones; en el Art. 78 señala que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interno de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario, del mismo modo aclara que para efectos disciplinarios se aplica dicho reglamento sin distinguir entre contratados, ni nombrados; y la reciente Ley Servoir N° 30057 señala en su Decima Disposición Complementaria Transitoria que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, se aplicara el Capítulo V referido al Proceso Sancionador y Régimen Administrativo Disciplinario.

Que, por su parte el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP para el desplazamiento de personal, aprobado por resolución directoral N° 013-92-INAP-DNP, que si bien no fue publicado en el Diario El Peruano, es de aplicación extensiva en la administración pública señala en su numeral 3.2 respecto al concepto de rotación lo siguiente: en el literal I) es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, II) se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del área habitual del trabajo o en caso contrario con el consentimiento del interesado, III) supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor; en el IV) para efectuarse debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista provisión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad. Es más, este documento señala textualmente que la rotación se hace mediante Memorandum de la máxima autoridad (cuando se realiza dentro del lugar habitual de trabajo) o por resolución del titular (cuando se realiza en distinto lugar geográfico)

Que, la Ley 30057 denominada Ley del Servicio Civil establece en su Decima Disposición complementaria transitoria que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, se aplican los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitaran de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias, igualmente señala que el Código de Ética de la Función Pública se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma y que queda prohibida la aplicación simultánea del presente régimen disciplinario establecido en la presente ley y el Código de Ética de la función Pública y su reglamento. Por su parte el Art. 85 de la Ley Servoir señala las faltas de carácter disciplinario y dentro de ellas en el inciso "A" establece el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, en el inc. "B" la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, en el inc. "C" en el acto de incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta de palabra en agravio de sus superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, en el inc. "D" la negligencia en el desempeño de sus funciones, y en el inc. "H" en el abuso de autoridad, la prevaricación o en el uso de la función con fines de lucro, entre otras; asimismo el art 87 establece la determinación de la sanción a las faltas aclarando que debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes entre otras; la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, el ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; del mismo modo complementa que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.




"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2019-MPT

Pampas, 28 de Agosto de 2019



Que, a través del Nuevo TUO de la ley de procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en su título preliminar Art. IV numeral 1.1 el principio de legalidad aclarando que las autoridades administrativas deben actuar de acorde a la Constitución, la Ley y el Derecho; es así que el numeral 1.7 de presunción de veracidad por el cual en la tramitación de un procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, aclarando que esta presunción admite prueba en contrario; y el numeral 1.16 el de privilegio de controles posteriores por el que en tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en el caso que la información presentada no sea veraz; en el numeral 1.2 señala que no son actos administrativos los actos de la administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios, dichos actos son regulados por la entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha Ley (1.2.1.); en el Artículo 120 se complementa la facultad de contradicción administrativa; en el Artículo 217 señala la facultad de contradicción mediante la interposición de recursos administrativos, sobre la reconsideración y de apelación; del mismo modo en el Artículo 218 numeral 218.1 incisos "A" y "B", señala los dos recursos; así mismo en el artículo 123 establece la facultad de formular peticiones de gracia y en el numeral 123.1 señala que por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión un acto sujeto a discrecionalidad, o su libre apreciación o prestación de servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular; es así que en el numeral 123.2 complementa que frente a esa petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de los solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación; en el 123.3 señala que este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución, además en el Artículo 182° numeral 182.1 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios, facultativos, vinculantes y no vinculantes; en el numeral 182.2 señala que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, debiendo resaltar el 183.2 y el Artículo 183 que señala la solicitud de informes o dictámenes legales es reserva exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente.



Que, tomando en consideración los documentos presentados por el Servidor Papa Pio Ascona García, donde afirma que han sido vulnerado sus derechos al emitirse Memorandum que no es idóneo para su desplazamiento y que el mencionado documento no está regulado en el RIT, además señala que no se ha cumplido con los requisitos para su rotación estipulado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DN aprobado por Resolución Directoral 013-92-INAP-DNP, entre otros argumentos más, recurriendo primero al recurso de reconsideración y posteriormente al de apelación; sobre el particular cabe precisar que el recurrente además de la condición de nombrado, con especializaciones y profesión conforme el mismo lo acredita, de existir negligencia y/o falta administrativa debe tenerse en consideración esas circunstancias a efecto de imponer una sanción, si así corresponde mediante los mecanismos pertinentes.

Que, complementando lo otrora señalado, a Ley Servir establece literalmente las infracciones administrativas que son pasibles de tipificar en el caso de que un servidor incurra en actos que constituyan infracciones. En tal sentido es prudente aclarar que el inciso "B" del Artículo 85 establece el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su respectivo reglamento. Es así que en una forma extensiva nos lleva a adecuar el cumplimiento del principio de legalidad, ya que no es cierto que se haya incumplido los requisitos del Manual Normativo de Personal, sino todo lo contrario, al emitir el Memorando se cumplió con el mencionado manual por haber usado el documento idóneo, en tanto que el servidor debía ser rotado dentro de la entidad, por lo que no solamente incurrió en error el señor Papa Pio Ascona García, si no que temerariamente mintió, induciendo a error a la administración pública, lo cual evidencia el incumplimiento de la norma establecida, siendo pasible de falta administrativa contenida en el Inc. "A" del Artículo 85 de la Ley Servir como lo reiteramos; más aún cuando al ser Servidor profesional debía conocer mínimamente la diferencia entre acto administrativo y acto de Administración interna, pues para el caso concreto el Memorando es un acto de administración interna, el cual es idóneo para efectuar la rotación. Por otro lado, la norma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en su Artículo 78 señala textualmente que ésta acción es Decisión de la autoridad y ese concepto no permite dudas y es objetivo puesto que está dentro de la voluntad de la autoridad, y contradecir ello involucra vulnerar el tipo establecido en el Inciso "B" del mismo artículo 85 de la Ley Servir, que establece la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores, pues haber cuestionado sin ningún fundamento la Orden de Rotación recae en una infracción, más aun cuando recurrió no solo por reconsideración, sino que también con el recurso de Apelación,



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y La Impunidad"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2019-MPT

Pampas, 28 de Agosto de 2019

evidenciándose la reincidencia en la acción temeraria por parte del Servidor, más aún denota la acción negligente ya que debería conocer la normatividad, pero desconoció induciendo conceptos que no corresponden, puesto que la rotación Mediante Memorando es acorde a ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Papa Pio Ascona García, por falta de fundamento jurídico para exigir el derecho. Por consecuencia resulta procedente la Rotación del Servidor Papa Pio Ascona García mediante memorando, por ser un procedimiento señalado por ley cuando se trata de rotación interna.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Gerente Municipal implementar un Proceso Administrativo Disciplinario contra el Servidor Papa Pio Ascona García, conforme a lo estipulado en los incisos a), b) y d) del artículo 85° de la Ley Servir.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas, y demás unidades orgánicas el cumplimiento del presente acto resolutivo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - HUANCAVELICA

J. Carlos Comun Gav...
ALCALDE

